

102-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día trece de noviembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe y documentación adjunta remitida por el Ministro de Educación (fs. 32 al 39).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad al art. 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), recibido el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando una vez agotada la investigación preliminar, se determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

II. En este orden, según el informe recibido, se ha determinado que:

1) Desde el uno de abril del año dos mil dieciséis la señora Vilma Liliam Sorto de Benavides, ejerce el cargo de Directora Nacional de Educación de la Primera Infancia, en las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación; y, desde el año dos mil nueve al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis ejercía el cargo de Directora Departamental de Educación de San Salvador.

2) La señora ***** fue nombrada como Ordenanza en el Centro Escolar Antonio Najarro, municipio de Mejicanos, en virtud que, en el año dos mil catorce en la Dirección Departamental de San Salvador se sometió a un proceso de selección para ser contratada en dicha plaza, agotado el mismo, el veintitrés de mayo del año dos mil catorce se solicitó su nombramiento por parte de la Dirección Nacional de Gestión Departamental (fs. 34 al 37).

3) Según Documentos de Identidad de las señoras Vilma Liliam Sorto de Benavides, ***** y ***** , no existe vínculo de parentesco entre estas personas (fs. 10, 12, 16, 22, 38 y 39).

III. En la fase liminar del caso de mérito, se calificaron los hechos denunciados como una posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*; así como a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG; por cuanto las señoras Vilma Liliam Sorto de Benavides y ***** , por vínculos de parentesco e interés personales, habrían intervenido

en la contratación de la señora ***** como Ordenanza en el Centro Escolar Antonio Najarro, municipio de Mejicanos.

Sin embargo, según informes remitidos (fs. 10 al 24 y 25 al 26) relacionados en este expediente, se ha determinado que la señora ***** es la Directora interina del Centro Escolar Antonio Najarro, pero no participó en el nombramiento de la *****ya que no es de su competencia, sino de las dependencias del Ministerio de Educación; y, en efecto, la señora ***** fue nombrada en el cargo de Ordenanza luego del procedimiento de selección de personal, siendo solicitado su nombramiento por parte de la señora Vilma Liliam Sorto de Benavides, en esa época Directora Departamental de Educación de San Salvador.

Por otro lado, entre las señoras Vilma Liliam Sorto de Benavides y ***** y la señora ***** no existe ningún vínculo de parentesco.

Por ende, en el caso particular se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la ética pública, sino que con la información obtenida se ha determinado que el nombramiento de la señora ***** como Ordenanza en el Centro Escolar Antonio Najarro, municipio de Mejicanos, se realizó mediante el proceso de selección correspondiente, no advirtiéndose vínculo de parentesco entre esta persona y las denunciadas. En consecuencia, se desvirtúan los elementos planteados por la denunciante respecto a la probable contravención al deber ético y prohibición ética aludidas.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos de la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN